

CUMPLIMIENTO: CT-CUM/J-2-2020
derivado del diverso CT-VT/J-3-2020

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de mayo de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diez de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000049120**, requiriendo:

“Solicito lo siguiente

- a) Oficio circular que informe de los días inhábiles que correspondieron al año 2018 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- b) Copia de la lista de notificación en materia de controversia y acciones de inconstitucionalidad correspondiente a los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2019.*
- c) Se me informe si algún actuario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los años 2016-2019, fue destituido de su cargo por haber realizado de manera incorrecta una notificación.*
- d) Copia del Acuerdo del Secretario General de Acuerdos o del funcionario responsable, donde designe a las personas encargadas de recibir demandas o promociones fuera de horario, correspondiente a noviembre y diciembre de 2019.*
- e) Se me informe si a la fecha que se ha solicitado la substanciación y resolución de manera prioritaria de alguna acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional y se nos proporcione el número de expediente, en su caso.*
- f) Se nos informe si a la fecha se ha presentado ante la SCJN, alguna controversia constitucional en materia de conflicto de límites de los previstos en el artículo 21, fracción III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM.*
- g) Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se manifieste la lista oficial de los peritos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- h) Se me proporcione copia de los acuerdos generales aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los años 2016-2019, donde se ordene el aplazamiento de juicios de amparo, cuando existan juicios de*

controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo que dispone el artículo 37 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional Fracciones I y II.

i) Se me informe si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 46 y 47 e la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional Fracciones I y II, ha realizado una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto inválido, durante los años 2015 a 2019.” (sic)

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de once de marzo del año en curso, el Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/J-3-2020** en el sentido de tener por atendida la solicitud de manera parcial por las siguientes razones:

“IV. Información inconsistente.

En el punto i) de la solicitud, se pide que informe si la Suprema Corte ha consignado alguna autoridad, en ejercicio de su facultad prevista en los artículos 46 y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el incumplimiento de una ejecutoria o por repetición del acto inválido durante los años 2015 a 2019.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos pone a disposición del particular una relación de asuntos relacionados con incidentes de inejecución que no corresponden al ejercicio de la atribución que describe la solicitud, pues en su totalidad derivan de procesos de amparo, por lo que no existe congruencia entre la solicitud y la respuesta entregada.

En efecto, los artículos 46 y 47 de la citada Ley Reglamentaria establecen la posibilidad de que la Suprema Corte consigne a la autoridad contumaz por el incumplimiento de una ejecutoria o la repetición del acto invalidado en el marco de los procesos de acción de inconstitucionalidad y de controversia constitucional, medio de apremio que no tiene vinculación con los diseñados para el proceso de amparo.

En consecuencia, para dar certeza al solicitante de la información que se proporciona se solicita a la Secretaría General de Acuerdos que se pronuncie, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, sobre el inciso i) de la solicitud con base en las precisiones hechas en esta resolución.

Por último, en el inciso d) de la solicitud pide el acuerdo del Secretario General de Acuerdos en el que se designa a los servidores públicos autorizados para recibir demandas o promociones fuera de horario, correspondiente a noviembre y diciembre de 2019.

En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos pone a disposición del solicitante 2 oficios con números SGA/MOKM/353/2019 y SGA/MOKM/353/2019, en los cuales se comunica a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

Inconstitucionalidad respecto de un acuerdo en el que se dan a conocer los servidores públicos autorizados para recibir las demandas y promociones relacionadas con acciones de inconstitucionalidad en materia electoral durante el mes de noviembre y diciembre de 2019.

Como se adelantó, en los oficios de cuenta se testa el domicilio particular de los servidores públicos y en cambio se hacen público los días autorizados y su número de celular, sin que la instancia vinculada proporcione razones para explicar dicha situación.

No pasa por alto para este órgano colegiado que, en principio, dicha información puede considerarse como confidencial, pero que su carácter puede modularse por el hecho de que fueron afectados para la realización de un acto judicial.

Por tanto, a fin de que este Comité de Transparencia tenga mayores elementos para emitir el pronunciamiento respectivo se solicita a la Secretaría General de Acuerdos que presente un informe, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, en el que exponga las razones y fundamentos que le llevaron a clasificar el domicilio de los servidores públicos y hacer público su número de celular.”

III. Informe de cumplimiento. Por oficio SGA/E/81/2020 de diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta lo siguiente:

“1.En relación con la respuesta emitida al inciso i) de la solicitud, se puso a disposición información complementaria a la requerido, sin embargo, en estricto cumplimiento del derecho de acceso a la información se hace del conocimiento que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido alguna sentencia con base en lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional en la que haya aplicado la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Por otra parte, a manera de orientación, se informa la existencia de 4 recursos de queja en controversia constitucional, formados con motivo de la violación de la suspensión, en los que en la resolución respectiva se aplicó lo dispuesto en la referida fracción constitucional, mismos que se detallan de la manera siguiente:

Núm.	Número de expediente	MINISTRO PONENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	DESTITUCIÓN	CONSIGNACIÓN
1.	QUEJA 8/2011-CC	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ	19 DE ABRIL DE 2012	Se separa en definitiva del cargo de Diputado del Congreso del Estado de Jalisco a Gustavo Macías Zambrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República.	Se ordena la consignación directa de Gustavo Macías Zambrano, ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República.
2.	QUEJA 7/2011-CC	OLGA SÁNCHEZ	19 DE ABRIL DE 2012		Se ordena la consignación directa de Gustavo Macías Zambrano, ante el

		CORDERO			Juez de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República.
3.	QUEJA 59/2007-CC- 02	SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO	23 DE FEBRERO DE 2009		Se declara la responsabilidad de Juan Antonio Castillejos Castellanos, en su entonces carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, por la violación al auto de suspensión de veintinueve de agosto de dos mil siete, por lo cual se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público Federal que corresponda, así como con copia certificada de este expediente y de los cuadernos de prueba que lo integran para el efecto de que ejerza la acción penal prevista en el artículo 21 constitucional.
4.	Queja 29/2003-CC	JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN			Este Tribunal Pleno estima procedente determinar la responsabilidad de Hilario Ortiz Gómez, en su carácter de Director General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por la emisión del oficio número DGSPPPJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, con el cual violó la suspensión decretada por el Ministro instructor en auto de cuatro de abril de dos mil tres, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003. Por consiguiente, deberá darse vista al Ministerio Público Federal que corresponda, con copia certificada de las constancias que integran este expediente, a efecto de que ejercite en contra del servidor público señalado en el párrafo precedente la acción penal correspondiente.

En la inteligencia de que, en su caso, las resoluciones son consultables en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo siguiente:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

2. En relación con la clasificación de la información confidencial del domicilio de los servidores públicos señalados para recibir demandas y promociones de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral en el periodo requerido, en los oficios del suscrito SGA/MOKM/363/2019 y SGA/MOKM/1123/2019, si bien es cierto, sus datos personales se difundieron en ese momento para efectos jurisdiccionales, derivados de la relación laboral con este Alto Tribunal; también lo es que se estima que al agotarse esos actos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 7, 22 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la difusión de los datos de los domicilios conlleva un impacto considerable al derecho a la intimidad de esos servidores públicos, por lo que se consideran como datos personales sujetos a protección y cuyo acceso sólo podría darse con el consentimiento de cada uno de ellos.

Situación diferente sucede con los números telefónicos, ya que, por una parte, pertenece a un equipo para cumplir con las funciones señaladas y, por ende, al constituir un instrumento de trabajo, es información pública y, por otra, corresponde a un número oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

IV. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis del cumplimiento. Como se relató en los antecedentes, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que complementara su informe inicial para que se pronunciara si la Suprema Corte ha consignado alguna autoridad, en ejercicio de su facultad prevista en los artículos 46 y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el incumplimiento de una ejecutoria o por repetición del acto inválido durante los años 2015 a 2019.

En respuesta, la instancia vinculada señala que la Suprema Corte no ha emitido resolución en ejercicio de la facultad señalada. Ahora bien, para este

órgano colegiado dicha respuesta no corresponde a una declaratoria de inexistencia dado que el resultado de la búsqueda es igual a cero.

No obstante lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos en su informe pone a disposición del solicitante la información sobre recursos de queja interpuestos por la violación de la suspensión concedida en determinadas controversias constitucionales, en las cuales se aplicó la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General, por lo que se **instruye** a la Unidad General de Transparencia entregar dicha información al solicitante.

Por otra parte, en la resolución **CT-VT/J-3-2020** se solicitó al Secretario General de Acuerdos que expusiera las razones y fundamentos que le llevaron a clasificar el domicilio de los servidores públicos y hacer público su número de celular.

En primer lugar, la instancia vinculada informa que el domicilio de los servidores públicos se difundió exclusivamente para recibir promociones fuera del horario laboral en los meses de noviembre y diciembre de 2019 toda vez que tienen una relación laboral con la Suprema Corte, pero al consumarse dichas actuaciones la difusión del domicilio implicaría un impacto considerable en la intimidad de los servidores públicos, por lo que su acceso solo podrá darse con el consentimiento de cada uno de ellos.

Sobre este punto, este Comité estima correcta la determinación de clasificar como **confidencial** el domicilio de los servidores públicos dado que no se actualiza algún supuesto legal para autorizar su publicidad.

Conforme a los artículos 16, 18, 20 y 22, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹ (Ley

¹ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones

General de Datos) se advierte que cualquier tratamiento de datos personales requiere de manera previa el consentimiento de su titular salvo que actualicen algunas de las excepciones limitativas previstas en la Ley, entre otras, cuando se requiera ejercer un derecho o cumplir una obligación derivada de una relación jurídica entre el titular y el responsable; asimismo, se ordena justificar la finalidad del tratamiento a la luz de las atribuciones del responsable.

En ese sentido, si bien resultó justificado que el Secretario General de Acuerdos utilizara el domicilio de los servidores públicos para efectos de las actuaciones previstas en la fracción X del artículo 68 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², sin resultar necesario el consentimiento de ellos porque se dio lugar a una excepción en la Ley; en el presente caso no se surte la misma situación.

Incluso, es importante hacer notar que el tratamiento de datos por parte de la Secretaría General de Acuerdos fue temporal y para estricto cumplimiento de una actuación judicial, por tanto, cualquier otro tratamiento requiere necesariamente la autorización del titular con la cual no se cuenta.

que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

(...)

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

² **Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá:

(...)

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede;

Consecuentemente, el domicilio al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona, constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia³ en relación con los diversos 16 y 20 de la Ley General de Datos Personales, se **confirma la confidencialidad del domicilio de los servidores públicos.**

Por otra parte, en relación con **el número de celular**, la instancia vinculada informa que pertenece a un equipo de comunicaciones que se utiliza para cumplir con la función relacionada con la recepción de promociones y, por ende, es **información pública**; además de que corresponde a un número oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, se estima acertado dicho pronunciamiento.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

³ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad del domicilio, en términos del considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19 y de conformidad con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del 18 de marzo del presente, el referido órgano colegiado celebró su Novena Sesión Ordinaria el 6 de mayo de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente **Cumplimiento CT-CUM/J-2-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinte. **CONSTE.**

AEOV/YRHM